

cionalidad de origen conforme al sistema francés; y me fundo para opinar así, en la frac. I del art. 1º de la ley en que me ocupo. En cambio, el que naciere en el extranjero de padre mexicano, que hubiese perdido su nacionalidad, seguirá la de éste, salvo el derecho de optar al llegar á los 21 años, en los términos de la frac. III del art. 1º antes citado.

En el capítulo siguiente, continuaré estudiando la calidad del extranjero en México, en los términos de nuestra propia legislación.

## CAPITULO XXVI.

### De los extranjeros.

(Continúa.)

**SUMARIO.**—Comentario de la frac. V del art. 2 de la ley de extranjería.

—La naturalización no tiene gran importancia en los países en que se concede al extranjero el goce de los derechos civiles.—Las fracciones VI y VII tratan de la pérdida de la calidad de mexicanos á los que sirvan oficialmente á Gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso.—Comentario de dichas fracciones, y estudio comparativo con la ley francesa.—Excepciones establecidas en el mismo precepto, en las que se incluye el servicio consular.—La pérdida de la nacionalidad, puede decretarse como pena, según parece observarse en el art. 21 del Código civil francés.—Nuestra legislación es contraria á este precepto, conforme se ve en los artículos 152 y 1089 del Código penal y en el 38 de la Constitución.—Comentario de los artículos 3, 4 y 5 de la ley de extranjería.—Los que nacen á bordo de un buque nacional, se reputan nacidos en territorio mexicano.—El origen del precepto, aunque remoto, puede hallarse en el siguiente axioma del jurisconsulto Ulpiano.—*Mare natura omnibus patet.*—Los que nacen en las Legaciones que el país sostiene en el extranjero, se reputan nacidos en el territorio de la República.—Personas morales; su nacionalidad se regula por la ley que autoriza su formación.—Las extranjeras gozan de los mismos derechos que les concede la ley de su domicilio, no siendo contraria á las leyes de México.—Las personas morales, no deben permanecer sin personalidad jurídica.—La ley que autoriza su formación establece dicha personalidad.—En el estudio de la ley de 20 de Noviembre de 1897 y su reforma, nos ocuparemos de las sociedades extranjeras.—Legislación comparada.—El art. 9 de nuestra Constitución política, establece como uno de tantos derechos del hombre, la libre asociación.—El art. 4, con el mismo carácter, declara, que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y aprovecharse de sus productos.—Estos preceptos y los de la ley de extranjería, consagran la existencia de las personas morales.

La frac. V del art. 2 de nuestra ley de extranjería, da al mexicano que se naturaliza en otros países, la calidad de extranjero, porque también admite, por razón de reciprocidad,

á los súbditos de otras naciones con carácter de mexicanos, cuando cumplen con los requisitos de la naturalización, conforme á nuestras leyes. El precepto indicado es fundamental en nuestra Constitución política: frac. 1ª, art. 37, y la ley de extranjería, está obligada á consagrarlo, acatando aquel precepto y siguiendo el principio en él consignado, que sancionan, casi unánimemente, todas las legislaciones de nuestra época.

En realidad, en esta materia de naturalización, dadas las tendencias que se observan en la mayor parte de los Estados á conceder al extranjero el completo goce de los derechos civiles, aquella condición no tiene, á mi modo de ver, sino un carácter puramente político, porque el civil, como acabo de expresar, habiéndose concedido en todos los pueblos cultos el ejercicio de los derechos privados al extranjero, queda éste con tal motivo equiparado al nacional, y la naturalización no tendría ninguna ventaja á este respecto, excepto en lo que se refiere á los derechos políticos, que son los que se adquieren ahora por medio de la naturalización. Bajo la impresión de estas ideas observo, después de minucioso examen en las estadísticas, que la naturalización adelanta poco en las naciones en que el extranjero y el nacional están equiparados en el goce de sus derechos civiles.

Las fracciones VI y VII de nuestra ley de extranjería, reglamentan el precepto constitucional contenido en la frac. II del art. 37; trata dicho inciso, de la pérdida de la calidad de ciudadano, en caso de servir oficialmente al Gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso; exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, los cuales podrán aceptarse libremente. En consecuencia, nuestra ley determina los casos á que se refiere, en términos generales, la ley fundamental, á cuyo efecto establece, que pierden su calidad de mexicanos los que sirvieren oficialmente á Gobiernos extran-

jeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático sin licencia del Congreso, y los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Las disposiciones indicadas, las hallamos consignadas con ligeras modificaciones, en las legislaciones que proceden del Código de Napoleón, como se observa en el de Italia, en el de Portugal, y aun en los Códigos de las demás naciones de la Europa; además, están de acuerdo estas leyes, con la doctrina sustentada por los publicistas más renombrados de la época actual. Nuestro Código civil, antes de su reforma, establecía preceptos análogos en su art. 40, el cual fué suprimido al expedirse el nuevo Código de 1884, porque aquellos preceptos deben ser objeto de las leyes federales, puesto que, en materia de extranjería, sólo la Federación puede legislar, con lo cual se evita que los Estados, que conforme al Pacto federal forman la nación, puedan lastimar, en sus leyes particulares, determinados intereses, lo cual daría lugar á conflictos internacionales.

Reglamentado el precepto constitucional, en las dos fracciones antes insertas, podemos estudiarlas dividiéndolas en dos partes; la primera, la que se refiere al servicio oficial ante Gobiernos extranjeros en algún empleo político, administrativo, judicial ó militar, y la segunda, en lo relativo á los que sirvan un empleo diplomático, ó acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras, sin obtener previamente licencia del Congreso federal.

En el primer caso, la ley es explícita; ya se sabe que el mexicano que sirva los puestos indicados en la frac. VI, sin permiso del Congreso, pierde su nacionalidad, aunque para nosotros se genera una duda, que es de importancia notoria, y en la cual nos deja el silencio del precepto, bajo el

aspecto que vamos á indicar: en caso de renuncia ó de terminar las funciones públicas que producen la desnaturalización, ¿continúa ésta para el que ha perdido su calidad de mexicano? A nuestro modo de ver, creemos que no, fundándonos en el estudio que hemos hecho de la filiación del precepto, que procede directamente del art. 17 del Código de Napoleón de 1804 y de los decretos de 1809 y 1811, leyes que sirvieron de modelo á nuestro Código, y á las demás legislaciones de la edad moderna. Sin embargo, como el art. 17 fué modificado en Francia en las leyes de 1889 y 1893, con posterioridad á las reformas hechas á nuestro Código civil y á la promulgación de nuestra ley de extranjería de 1886, estas causales explican el silencio de nuestra ley; por manera que, conforme á la reforma del art. 17 del Código francés, que puede servirnos como doctrina, debe resolverse la cuestión, declarando "que el mexicano que acepta oficialmente de un Gobierno extranjero empleos de un carácter público, pierde su calidad de nacional, solamente durante el ejercicio de aquellas funciones." El rigor del art. 17, antes de su reforma, se explica, teniendo en cuenta la época en que se expidió el Código civil, en la que Napoleón se hallaba en continua guerra con la mayor parte de las naciones de Europa.

En Francia, todas estas cuestiones, en caso de duda, las resuelven los tribunales, quienes declaran en definitiva, si se ha perdido en el caso la calidad de francés, ya que la frase *funciones públicas* empleada por la ley, no está netamente definida. En México, si se presenta con este motivo la controversia, deberán resolverla los tribunales del orden federal, únicos competentes, á nuestro modo de ver, en materia de extranjería.

Finalmente, la aceptación no autorizada del servicio militar en una nación extranjera, teniendo una fase especial, bajo el punto de vista del patriotismo, asume un carácter de gravedad peculiar; por lo tanto, es nuestra opinión, que sien-

do fácil recobrar la perdida nacionalidad, en los casos de servir en el extranjero funciones públicas, no lo sería en el del servicio militar. A este efecto, en Francia se necesita permiso especial del Gobierno, en el que se expresa que se otorga bajo la condición de no hacer jamás armas contra la Francia, con la obligación de volver á ella al primer llamamiento, y de separarse inmediatamente de la nación en que se sirve en caso de guerra entre ésta y la patria.

Conforme á nuestra ley, basta el permiso acordado por el Congreso, aunque creo implícitas en ella, por cuestión de patriotismo, las condiciones establecidas en la ley francesa, porque aquel sentimiento no se impone, es innato en el corazón del hombre, y por lo tanto, nuestra ley omitió aquellas condiciones, y con razón.

La aceptación de condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras, así como un cargo diplomático, entraña la desnaturalización, si no se obtiene el permiso del Congreso, y está asimilada á las demás prohibiciones; aunque antes, por lo menos en Francia, por el decreto de 26 de Agosto de 1811, la prohibición era absoluta para cargos diplomáticos; entre otras razones, el citado decreto se fundaba en que era asáz inconveniente que un francés sostuviera en su propio país negociaciones contrarias á los intereses de su nación de origen; pero aquel decreto fué derogado, y estas prohibiciones entran en la categoría de las administrativas ó judiciales.

En la misma Francia, y en las demás naciones que están en su caso, se pregunta si el ejercicio de las funciones religiosas en país extranjero determina la desnaturalización. Esta cuestión es completamente ociosa en nuestra patria, por la absoluta independencia entre el Estado y la Iglesia, y por lo tanto, los mexicanos pertenecientes á cualquier culto, perderán su calidad de nacionales en los casos que la ley determina, haciendo abstracción de su carácter religioso.

Como mera referencia, manifestaré aquí, que en Francia